

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1965, número 179, se publicó la Orden de este Departamento de 15 de junio anterior por la que se regula sanitariamente el sacrificio de aves y comercio de sus carnes, cuyo artículo cuarto dispone que la vigilancia sanitaria de los mataderos de aves «se llevará a cabo por Veterinarios Directores técnicos sanitarios designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales sanitarios, Veterinarios higienistas o Diplomados en Sanidad»;

Resultando que los señores Mariñoso Herbera, Presidente de la Asociación Nacional de Veterinarios titulares de España, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez elevan sendos escritos de idéntico contenido mediante los cuales solicitan se aclare e interprete el artículo cuarto de la Orden de 15 de junio de 1965, en el sentido de que para el cargo a que se refiere dicho precepto tengan preferencia los Veterinarios titulares de los Municipios o Partidos donde se instalen mataderos de aves, que reúnan la condición de ser Oficial sanitario, Veterinario higienista o Diplomado en Sanidad, pretensión ésta que el Centro directivo informa desfavorablemente;

Considerando que siendo de idéntico contenido los escritos elevados por don Antonio Mariñoso Herbera, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se acordó la acumulación de los mismos para que fueran objeto de común estudio y resolución;

Considerando que el hecho de que los señores Mariñoso Herbera, Bernal García y Concellón Martínez no consignen en sus respectivos escritos qué clase de recurso utilizan, obliga, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 114-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a determinar en primer lugar cuál sea la naturaleza jurídica de la pretensión deducida, y a este efecto y habida cuenta, por una parte, que la resolución impugnada pone término a la vía administrativa y, por otra, que los escritos aparecen presentados dentro del plazo de un mes desde que aquélla viera la luz en el «Boletín Oficial del Estado» ha de concluirse que los repetidos recursos deben ser considerados como de reposición contra la Orden a cuya impugnación se dirigen, debiendo ser, por tanto, tratados y resueltos con arreglo a su especificada naturaleza;

Considerando que un ponderado análisis de las razones que los recurrentes exponen, junto con las consignadas en su desfavorable informe por el Centro directivo y con las normas legales de aplicación al supuesto planteado, contenidas en el Reglamento General de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, Reales Ordenes de 13 de septiembre de 1924, 3 de septiembre de 1926, 10 de septiembre y 11 de noviembre de 1930 y 12 de marzo de 1931, Ordenes de 23 de julio de 1944 y 29 de mayo de 1945, Real Decreto de 18 de junio de 1930, Decreto de 31 de mayo de 1945, Ley de Bases de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, Reglamento Provisional de Mataderos y Almacenes Frigoríficos y Circulación de Carnes y Pescados Frescos de 31 de enero de 1955 y Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 17 de noviembre de 1953, abonan la tesis de los recurrentes por cuanto que si a lo que se tiende en la resolución recurrida es a dotar de la máxima garantía, desde el punto de vista de la competencia profesional, la prestación de servicio de vigilancia sanitaria en los mataderos de aves, no puede olvidarse que la condición de Veterinario titular, unida a la posesión de los títulos o diplomas a que el artículo cuarto de la Orden de referencia alude, supone una mayor capacitación y, por consiguiente, la finalidad prevista en la norma comentada no sólo no sufrirá quebranto alguno, sino, antes bien, se verá reforzada si se dota de preferencia para ocupar los cargos de vigilancia sanitaria en los mataderos de aves a quienes, además de ser Oficiales sanitarios, Veterinarios higienistas o Diplomados en Sanidad, sean también Veterinarios titulares;

Considerando que cuanto queda consignado no supone desviación alguna del criterio de intentar rodear de las máximas garantías la función de vigilancia sanitaria en los mataderos de aves, por cuanto que no se confiere posibilidad de acceso a ella a los Veterinarios titulares por el solo hecho de serlo, sino que además deben ostentar las especialidades exigidas en la resolución impugnada, todo lo cual, fruto del nuevo estudio de lo actuado y resuelto, a que el recurso de reposición obliga, según doctrina comúnmente admitida, debe comportar que se acojan los interpuestos contra la Orden de 15 de junio de 1965 y se aclare el artículo cuarto de la misma en el sentido preconizado por los recurrentes;

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Mariñoso Herbera, Presidente de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares de España, don Félix Bernal García y don Antonio Concellón Martínez, contra

la Orden de 15 de junio de 1965, cuyo artículo cuarto se aclara en el sentido de que la vigilancia sanitaria de los mataderos de aves se llevará a cabo por Veterinarios Directores técnicos sanitarios designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales sanitarios, Veterinarios higienistas o Diplomados en Sanidad, dándose preferencia para tal función a los facultativos que, además de alguna de las anteriores cualidades, sean Veterinarios titulares en los Municipios o Partidos donde tales mataderos se instalen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se prorroga la vigencia de la Instrucción para Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas», aprobada por Orden de 21 de agosto de 1962.

Ilustrísimo señor:

Vista la comunicación del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión de Normas para Grandes Presas en la que expone que desde la fecha de constitución de la nueva Comisión, que tuvo lugar el 13 de mayo de 1965, ha celebrado la misma 14 reuniones, en las que no ha sido posible dar cima a los trabajos emprendidos, que exigen un cuidadoso análisis de las modificaciones propuestas, por lo que solicita se prorrogue por tres meses más la Instrucción actualmente vigente,

Este Ministerio, atendiendo a las circunstancias expuestas y al favorable informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto prorrogar el plazo señalado para la redacción de las normas de referencia hasta el 31 de marzo de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se determinan para el mes de diciembre de 1965 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido, por disposición de carácter oficial, variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios con aplicación para el mes de diciembre de 1965.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el indicado mes de diciembre de 1965 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de

octubre y noviembre de 1965 por Orden de 29 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1966).

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1966.—P. D. Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se rectifican errores en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales.

Visto el escrito en que el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel hace notar diversas erratas observadas en el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales, aprobado por Resolución de 15 de diciembre de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de enero siguiente;

Resultando que cotejado el texto original del Convenio Colectivo con el de la Resolución aludida y el aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1966, se observa, entre otros errores de transcripción o imprenta, la omisión de la provincia de León que con otras treinta y seis figura en el texto original del Convenio suscrito por la Comisión deliberante,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el texto del Convenio Colectivo Interprovincial del Curtido, Correas y Cueros Industriales, aprobado por Resolución de esta Dirección General con fecha 15 de diciembre de 1965 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1966, se entienda corregido en la forma que a continuación se indica:

En la página 103, artículo primero, línea quinta, dice: «... Huesca, Jaén, Logroño...», debe decir: «... Huesca, Jaén, León, Logroño...».

En la página 103, artículo séptimo, dice: «Duración, adaptación anual a la Tabla de Salarios», debe decir: «Duración, adaptación anual de la Tabla de Salarios».

En la página 103, artículo séptimo, párrafo tercero, línea primera, dice: «anuales», debe decir: «anualmente».

En la página 103, artículo octavo, apartado tercero, línea última, dice: «rescisión solicitada», debe decir: «Rescisión o revisión solicitada».

En la página 104, artículo 16, apartado primero, línea segunda, dice: «no obstruirán», debe decir: «no obstaculizarán».

En la página 104, artículo 20, apartado tercero, párrafo segundo, línea segunda, dice: «dictar laudo ulterior», debe decir: «dictar laudo sin ulterior».

En la página 104, artículo 20, apartado séptimo, línea última, dice: «en el estudio técnico», debe decir: «o el estudio técnico».

En la página 105, artículo 22, apartado primero, párrafo segundo, dice: «de mediación», debe decir: «de medición».

En la página 105, artículo 22, apartado séptimo, dice: «una cantidad de tarea», debe decir: «una unidad de tarea».

En la página 105, artículo 22, apartado octavo, línea segunda, dice: «en un día», debe decir: «en una determinada operación».

En la página 105, artículo 22, apartado 10, línea quinta, dice: «método operario», debe decir: «método operatorio».

En la página 105, artículo 23, apartado primero, línea cuarta, dice: «momento diferenciado», debe decir: «momento diferenciando».

En la página 105, artículo 23, apartado primero, línea sexta, dice: «a uno y otro como», debe decir: «a uno y otro sexo como».

En la página 105, artículo 23, apartado sexto, línea segunda, dice: «trabajo o actividad», debe decir: «trabajo a actividad».

En la página 105, artículo 23, apartado séptimo, línea tercera, dice: «falta de actividad», debe decir: «falta de aptitud».

En la página 105, artículo 23, apartado octavo, dice: «ser suspendidos cuando», debe decir: «ser suspendidos con carácter general o por secciones u obreros cuando».

En la página 105, artículo 27, dice: «Rescisión del contrato a pruebas», debe decir: «Rescisión del contrato a prueba».

En la página 105, artículo 33, dice: «Revisión de cargos de confianza», debe decir: «Provisión de cargos de confianza».

En la página 106, artículo 34, apartado a), línea tercera,

dice: «superación de prueba», debe decir: «superación del período de prueba».

En la página 106, artículo 34, apartado b), línea primera, dice: «Es el contrato», debe decir: «Es el contratado».

En la página 106, artículo 37, línea novena, dice: «Especialmente», debe decir: «excepcionalmente».

En la página 106, artículo 47, apartado segundo, línea segunda, dice: «cederá», debe decir: «cesará».

En la página 106, artículo 48, línea primera, dice: «el período de crisis de trabajo», debe decir: «los períodos de crisis de trabajo».

En la página 107, artículo 54, línea segunda, dice: «1.440 430 1055», debe decir: «1.440 430 1.870».

En la página 107, apartado tercero, línea quinta, dice: «3900 2065 4.965», debe decir: «3.900 1.065 4.965».

En la página 107, apartado tercero, línea séptima, dice: «2800 920 1720», debe decir: «2.800 920 3.720».

Madrid, 22 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo recaída en el expediente de Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Tornillería Estampada y Decoletada de las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Sevilla, Navarra y Valencia.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Tornillería Estampada y Decoletada elevado a este Centro directivo por el Sindicato Nacional del Metal a los efectos del apartado cuarto del artículo 16 de la Orden de 22 de julio de 1958, por haber terminado sin acuerdo las deliberaciones celebradas al efecto, y

Resultando que con fecha 22 de abril de 1963 se aprobó un Convenio para dicha actividad de aplicación a las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Asturias, Sevilla, Navarra y Valencia, con efectos desde 1 de junio de 1963 y con vigencia de dos años, el cual fué denunciado en tiempo y forma y solicitada su revisión. Y terminadas las deliberaciones sin Convenio, ambas representaciones fueron recibidas conjuntamente en audiencia previa por este Centro directivo, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la citada Orden de 22 de julio de 1958, sin que se llegara en ella a acuerdo entre las partes;

Resultando que terminada en 1 de julio de 1965 la vigencia del Convenio citado de 22 de abril de 1963, se celebran conversaciones para nuevos Convenios provinciales o de Empresa en la actividad que nos ocupa;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en el presente caso, conforme al artículo 16, apartado cuarto en relación con el artículo 13 de la Orden de 22 de julio de 1958, y al primero de la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que habiendo terminado el Convenio Colectivo Interprovincial de Tornillería Estampada y Decoletada de 22 de abril de 1963 en 1 de julio de 1965 y estando celebrándose conversaciones en algunas provincias de las afectadas por el mismo, es procedente determinar el régimen de condiciones laborales que ha de regir para la actividad que nos ocupa en las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Asturias, Sevilla, Navarra y Valencia comprendidas en el aludido Convenio de 22 de abril de 1963, y como quiera que la posible aplicación de los Convenios o Normas Provinciales del Metal, vigentes en ellas, crearían situaciones de difícil encaje con los Convenios Colectivos Provinciales o de Empresa resultantes de aquellas conversaciones o con las Normas sustitutivas en su caso, es procedente prorrogar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Tornillería Estampada y Decoletada aprobado en 22 de abril de 1963, mientras no se acuerden nuevos Convenios Colectivos Provinciales de Empresa o de otro tipo, o se dicten, en cada caso, Normas de obligado cumplimiento;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Declarar prorrogado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial aprobado en 22 de abril de 1963, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y decoletada de las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Asturias, Sevilla, Navarra y Valencia mientras no se acuerden nuevos Convenios Colectivos Provinciales, de Empresa o de otro tipo, o se dicten, en cada caso, Normas de obligado cumplimiento.

2.º Publicar la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.